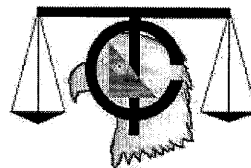




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las trece horas del día dos de Noviembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario, según lo normado por el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial N° 50, al Expediente Letra T.C.P. N ° 228/05 de registro de éste Tribunal de Cuentas, caratulado: **"MULTAS A Sr. J.D. ASES; J.O. BALBI; G.A. ALLEGRO EXPTE. 00965/05 R. GOB. (RESOLUCIÓN P. 121/05), CHIANELLI S.M."**, con mas los Expedientes de registro de la Gobernación de la Provincia N° 4835/05, caratulado: **"S/ APROBACIÓN CONVENIO TIPO PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO P/ PACIENTES DERIVADOS Y/O ACOMPAÑANTES ATENDIDOS EN BS. AS."**; y el de similar registro N° 965/05, caratulado: **"S/ CANCELACIÓN DE FACTURA DE ORGANIZACIÓN JCV S.R.L. POR \$34.534,00.-"** ; -----

Posteriormente las actuaciones fueron analizadas por el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, por lo que asimismo a continuación se expone su voto: "Viene a esta Presidencia el Expediente N° 228/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "MULTAS A SR. J.D. ASES; J.O. BALBI; G.A. ALLEGRO EXPTE. 00965/05 R. GOB (RESOLUCION P. 121/05), CHIANELLI S.M.", con los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 4835/04, caratulado: "S/APROBACION CONVENIO TIPO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO P/ PACIENTES DERIVADOS Y/O ACOMPAÑANTES ATENDIDOS EN BS. AS.", y N° 965/05, caratulado: "S/CANCELACION FACTURA DE ORGANIZACIÓN JCV S.R.L. POR \$ 34.534,00.-", procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

I.- ANTECEDENTES.-----

Mediante el primero de los Expedientes citados tramitan los Recursos de Reconsideración interpuestos por los Sres. Jorge Omar BALBI, Jorge Damián ASES y Stella Maris CHIANELLI contra la Resolución Plenaria N° 121/05.-----

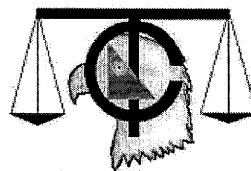
A través de dicho acto administrativo se aplica a los dos primeros, en su carácter de Ministro de Salud de la Provincia y Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión, respectivamente, una sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes en el Expediente N° 965/05, en el marco de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

En tanto que a la tercera, en su carácter de Directora de Salud y Desarrollo Social, se le recomienda el cumplimiento de las normas legales vigentes, indicándole que de repetirse incumplimientos de este tipo se le aplicarían las sanciones correspondientes.-----

Asimismo, se le aplica al C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, en su carácter de Secretario de Hacienda, una sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20 %) de sus haberes,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en el marco de lo establecido por el art. 46 de la Ley Provincial 50.-----

Los recurrentes BALBI y ASES cuestionan en su presentación los reparos efectuados por el Auditor Fiscal a través del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 167/05, emitida en el marco del Expediente N° 965/05.-----

Tales observaciones refieren a transgresiones a la normativa vigente y consistieron fundamentalmente en que: 1) A lo largo del tiempo no se realizaron gestiones para darle a estas tramitaciones un marco legal apropiado de acuerdo a la normativa vigente, aduciendo siempre la urgencia. 2) El expediente corresponde a la tramitación de gastos ya ejecutados, incumpliendo lo establecido por el art. 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 - reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución de Contaduría General N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo se ejercerá en el momento del acto quede dé inicio a la operación que comprometa fondos, previo a que tal afectación sea ejecutada. 3) La reserva de crédito es de fecha posterior al período de efectiva prestación del servicio. 4) Los funcionarios que se responsabilizan del incumplimiento de la normativa, según Informe Letra: M.S. - S.C.C.G. N° 1878/04, obrante a fs. 159, deberán probar que con su accionar no produjeron perjuicio fiscal en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50, sin perjuicio de la multa que les corresponde.-----

Respecto a los dos primeros reparos alegan los recurrentes que el incumplimiento observado no les resulta imputable, dado que el servicio que originó el gasto fue prestado en el período comprendido desde el 16/10/04 al 30/11/04, habiendo sido ellos designados en el mes de octubre de 2004, encontrándose con la situación de intimaciones por servicios que se habían generado con anterioridad. -----

Invocan la tramitación efectuada a través del Expediente N° 4835/04 por el que se realizó la contratación de la firma Organización JCV S.R.L, por haber presentado la oferta más conveniente, habiéndose producido un Informe de Auditoría Interna que recomienda la no continuidad del trámite. -----

En cuanto al tercer reparo, destacan que la reserva de crédito pertinente se efectuó en el Expediente N° 4835/04, debiéndose efectuar una nueva reserva de crédito en el año 2005, pues la cancelación no se efectuó en el ejercicio 2004.-----

Finalmente, en relación a la cuarta observación señalan que el Informe Letra: M.S. - S.C.C.G. N° 1878/04 constituye una elevación al Sr. Secretario de Hacienda donde se explicitan las razones y ponderaciones que justifican la erogación; donde se menciona que existió una real y efectiva prestación del servicio, generándose la obligación por parte del Estado Provincial de cancelarlo, resultando el precio abonado el más conveniente dentro de los de plaza y siendo su costo adecuado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Agregan que es inexacto que se los haya exceptuado de la aplicación de multa en otras tramitaciones, siendo esta sanción la primera que se les aplica por incumplimiento a las normas legales vigentes.-----

Por tales consideraciones, solicitan se deje sin efecto la sanción aplicada a través del acto impugnado y se levanten las observaciones oportunamente formuladas a través del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 167/05.-----

Por su parte, la Sra. Stella Maris CHIANELLI plantea un recurso de reconsideración y revisión en subsidio contra el acto, invocando que éste ha sido dictado sin que se le diera la oportunidad de efectuar descargo alguno, vulnerando su derecho de defensa y generando un dispendio de actuaciones, toda vez que de habersele permitido que expusiera su descargo no se la hubiera sancionado con una advertencia.-----

Por otra parte, entiende que no le cabe responsabilidad alguna por los incumplimientos constatados en el trámite, dado que se limitó, en función de su cargo de Directora de Salud y Desarrollo Social, a conformar las facturas presentadas por la empresa, certificando que el servicio fue cumplido, no habiendo participado en la contratación.-----

Habiendo tomado intervención la Secretaría Legal de este organismo de control, se genera el Informe Legal Letra: T.C.P - C.A. N° 277/05, glosado a fs. 32/34, indicando, desde el punto de vista formal, que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma por todos los presentantes, no habiendo impugnado el acto el C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, habiendo vencido el plazo para hacerlo.-----

En cuanto a la cuestión de fondo, analiza en primer término las presentaciones de los Sres. BALBI y ASES, señalando que resulta concluyente la falta de acreditación en autos de los extremos sobre reincidencia, no constando intimación o recomendación anterior a los funcionarios.-----

Considera, así, el letrado interviniente que el acto administrativo que da lugar a la sanción se encuentra viciado en su motivación, dado la falta de acreditación del hecho de la reincidencia apuntada; concluyendo que correspondería hacer lugar a los Recursos de Reconsideración interpuestos por los nombrados, declarando la nulidad del art. 1 de la Resolución Plenaria N° 121/05.-----

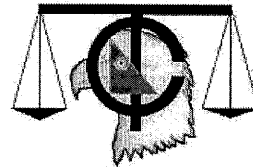
En segundo lugar, considera el recurso presentado por la Sra. Stella Maris CHIANELLI, señalando que ésta plantea la falta de dictamen jurídico previo y la inexistencia de responsabilidad. Cabe efectuar la salvedad que en el citado Informe Legal se ha consignado erróneamente el apellido de la recurrente.-----

Destaca en relación al primer agravio, que la jurisprudencia es conteste en plantear que si bien el dictamen jurídico previo es un elemento esencial del acto, su omisión puede ser subsanada al plantearse el recurso o en su caso la instancia judicial posterior.-----

Respecto a la segunda cuestión, indica que su planteo de inexistencia de responsabilidad resulta sin sustento fáctico y jurídico. Señala que la recurrente inicia el trámite del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Expediente N° 965/05, solicitando la cancelación de la factura correspondiente en contravención de todas las normas sobre tramitación administrativa; debiendo haber requerido los antecedentes de la factura al momento de cada una de las derivaciones y no iniciar las actuaciones en fecha 21/01/05.-----

Concluye, así, que correspondería rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la nombrada, haciéndole saber que tiene expedita la vía judicial, y a tal efecto cuenta con noventa (90) días hábiles judiciales para interponer la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a la Ley Provincial 133.-----

II.- ANALISIS.-----

Analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 277/05, disiento parcialmente con sus conclusiones, por las consideraciones que seguidamente expondré.-----

Vale rememorar en el presente lo expuesto en los considerandos del acto administrativo impugnado: *"...Que el Auditor Fiscal interviniente, solicita al Sr. Secretario Contable instrumente los medios necesarios para la aplicación de las sanciones correspondientes, destacando que salvo la Directora de Salud y Desarrollo Social, el resto de los funcionarios detallados en el encabezado del Acta de Constatación N° 167/05 de fecha 13/04/05 (fs. 162), son reincidentes en la comisión de faltas administrativas, por lo que correspondería aplicarles la multa según se determina en el Art. 4° de la Ley 50, reglamentada por Decreto N° 1917/99, el que determina que para el caso de reincidencia se multará con el 20% del sueldo del funcionario..."*-----

En el caso, tal como indica el citado Informe Legal no resultan acreditados en las actuaciones los extremos sobre reincidencia en relación a los ex funcionarios BALBI y ASES; entendiendo por ésta la comisión de una nueva falta cuando el funcionario ya registra una sanción anterior por la misma falta.-----

Este es el presupuesto que según el Decreto Provincial N° 1917/99 habilita la aplicación de una multa de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del funcionario. Esta norma reglamenta la potestad sancionadora de este Tribunal consagrada en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, y establece : *"Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10 %), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo del agente o funcionario."* (El subrayado es propio)-----

Como vimos, en el caso no ha resultado acreditada la reiteración de la falta como causa agravante de la sanción, incurriendo el acto administrativo impugnado en un error en su motivación.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Pero considero que no obstante este defecto, el acto administrativo no resulta desprovisto de causa ni de motivación, toda vez que los incumplimientos por él sancionados se configuraron.-----

En efecto, el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), detallado en los considerandos del acto atacado, resulta acreditado a través del Expediente N° 965/05.-----

Puntualmente, tales incumplimientos surgen del Informe de Auditoría N° 1192/05 (fs. 160) y de los considerandos de la Resolución Sec. Hac. N° 375/05 (fs. 161), que dan cuenta del trámite de los gastos apartándose de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente.-----

Habiéndose tramitado la cancelación del gasto observado a través del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 167/05, durante la gestión de los Sres. BALBI y ASES como Ministro de Salud y Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión, respectivamente, les cabe responsabilidad por dichos incumplimientos.-----

Ello así, por cuanto tal como indica el Auditor Fiscal, según la metodología implementada por la Circular M.E.H. y F. N° 06/04, cuando se tramita la aprobación de gastos ya ejecutados, el funcionario del área asume la responsabilidad por el incumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes. (conf. Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 144/05, fs. 176/177 Expte. N° 965/05)-----

No salva en modo alguno dicha responsabilidad la tramitación efectuada a través del Expediente N° 4835/04 invocada por los recurrentes, teniendo en cuenta lo expresado en el Informe de Auditoría N° 916/05, obrante a fs. 79/81 de dicho Expediente, que observa el incumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes establecidos en la Resolución C.G. N° 06/02.-----

Este indica: "...En primer lugar, y como consecuencia de haberse omitido la solicitud de cotizaciones alternativas por escrito y con el detalle pormenorizado de los servicios que se debieran prestar, se recepcionan diversos presupuestos no comparables entre sí. A lo expresado se suma el agravante que no surge que la firma en cuestión sea la más conveniente desde el punto de vista económico, en todos los casos...Por otro lado, y luego de la primer intervención tomada por la Secretaría Legal y Técnica el 19/05/04 (fs. 18), se advierte la prosecución del trámite por parte del Ministerio de Salud, sin el saneamiento de todas las consideraciones entonces expresadas. Así, giradas nuevamente a dicha instancia el 27/07/04 se reitera que no obra estimación alguna del gasto, situación fundamental para encuadrar la contratación dentro del Jurisdiccional de Compras vigente y establecer el procedimiento administrativo a seguir, esto es, Concurso de Precios, Licitación Privada o Licitación Pública, y proceder a la imputación presupuestaria pertinente....Estimado el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



gasto por parte del área, y correspondiendo la realización de una Licitación Pública en función del monto afectado, la Asesoría Legal de la Provincia se expide sugiriendo que por el período que insumiera tal proceso se contrate en alguna de las formas previstas en la Ley Territorial N° 6 como excepción, previa justificación adecuada de la misma...Haciendo caso omiso de las observaciones hasta el momento precisadas, se suscribe el referido Convenio con fecha 02/09/04...En función de lo plasmado precedentemente a modo de síntesis de los antecedentes verificados, esta Auditoría considera conveniente con la intención de no causar perjuicio alguno a la gestión del Estado Provincial, no continuar con el trámite de ratificación del Convenio que nos ocupa....."-----

Con lo expuesto, estimo que en esta instancia estamos en condiciones de ratificar que los incumplimientos que motivaron la sanción impuesta por la Resolución Plenaria N° 121/05 resultan plenamente acreditados.-----

Ahora bien, entiendo que las consideraciones efectuadas por el Informe Legal citado en relación a que no resulta acreditada en las actuaciones la reiteración de la falta por parte de los recurrentes, ameritan la revisión de la sanción impugnada.-----

En efecto, entiendo que, en función de dichas circunstancias, la sanción debería ser corregida y reducida, por tratarse del primer incumplimiento de los recurrentes en la materia que este organismo de control sancionó.-----

Concluyo, así, merituando las circunstancias del caso y el tenor de los incumplimientos constatados, que resulta procedente reducir las sanciones impuestas a los Sres. Jorge Omar BALBI y Jorge Damián ASES en el art. 1 de la Resolución Plenaria N° 121/05 a una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de sus haberes, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99; haciendo lugar parcialmente a los recursos de reconsideración interpuestos.-----

Cabe efectuar la salvedad que la atenuación de la sanción propuesta no alcanza al C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, toda vez que éste sí fue sancionado anteriormente por este organismo de control por faltas similares.-----

Por otra parte, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Stella Maris CHIANELLI, comparto las conclusiones del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 277/05, entendiendo procedente su rechazo.-----

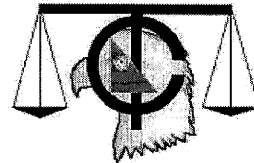
Sólo vale puntualizar que la recurrente invoca no la falta de dictamen jurídico previo como señala el citado Informe Legal, sino que el acto ha sido dictado sin que se le diera la oportunidad de efectuar descargo alguno, vulnerando su derecho de defensa.-----

Creo que en este aspecto no le asiste razón a la nombrada, toda vez que la omisión alegada no ha provocado su indefensión, al tramitarse el presente recurso de reconsideración, instancia donde ha podido exponer los argumentos en su defensa. -----

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: *"No resulta atendible la alegada violación de la defensa en juicio si surge de las actuaciones*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

administrativas que el actor tuvo la oportunidad de ser oído y de producir la prueba que estuviese a su alcance y, además, no destaca de qué pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que habrían tenido en la decisión del caso." (C.S.J.N., 24/02/87, "César y Antonio Karam S.C.I.C.A." Fallos: 310:320)-----

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que el derecho de defensa puede ser desplazado a una etapa posterior de la resolución del caso, siempre que medie la posibilidad de impugnarlo para hacer efectivo el ejercicio del derecho mencionado. (conf. Dictámenes: 39:277, 123:308, 177:141, 190:163)-----

Asimismo, cabe señalar que en el caso no procede el Recurso de Revisión interpuesto por la nombrada en subsidio de la Reconsideración, toda vez que no se configura ninguno de los supuestos previstos por el art. 141 de la Ley Provincial 141 para la procedencia de dicho recurso extraordinario.-----

Vale aclarar que tampoco procede el Recurso de Revisión previsto en el art. 69 de la Ley Provincial 50, dado que los recursos previstos en el Capítulo XIV de dicha norma, proceden respecto de las resoluciones dictadas en el marco de los Juicios Administrativos de Responsabilidad.-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a los Recursos de Reconsideración interpuestos por los Sres. Jorge Omar BALBI y Jorge Damián ASES contra la Resolución Plenaria N° 121/05, reduciendo la sanción impuesta en el art. 1° de dicho acto a una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de sus haberes; y rechazar el Recurso de Reconsideración y de Revisión en subsidio interpuesto contra el mencionado acto por la Sra. Stella Maris CHIANELLI, ratificando la recomendación formulada en su art. 3°; haciéndoles saber a los recurrentes que deben dar cumplimiento a la sanción impuesta con el apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro, y que, agotada la instancia administrativa, podrán interponer la acción judicial respectiva en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales de notificados (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133).-----

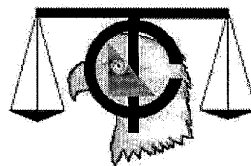
Independientemente de todo lo expuesto, se advierte que a fs. 191 del Expediente N° 965/05 obra la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 297/05, por la cual la Auditora Fiscal eleva al Secretario Contable dichas actuaciones con el Informe Letra: S.C.C.G. - M.S. N° 7386/05 en carácter de insistencia, según lo establecido por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, poniendo a su consideración la tramitación en carácter de apelación ante el Plenario de Miembros.-----

Posteriormente, el Secretario Contable a través de la Nota N° 1059/05, solicita como medida para mejor proveer la remisión del Expediente N° 4835/04.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, y por razones de economía procesal, entiendo que corresponde tratar en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

presente el citado Informe en el marco del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

En dicho Informe el Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud Javier CARDOZO, da respuesta a los reparos contenidos en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 167/05, solicitando su levantamiento, y alegando haber iniciado trámites tendientes a la regularización del servicio a través del Expediente N° 4835/04.-----

Agrega que en función de las observaciones efectuadas en el Informe de Auditoría N° 916/05 -de fecha 09/02/05- emitido en dicho Expediente, se iniciaron dos nuevos Expedientes, uno por una contratación directa por cuatro (4) meses en forma provisoria por razones de urgencia, y otro por una Licitación Pública, hallándose en proceso de elaboración de sus condiciones.-----

Respecto a los argumentos invocados por el cuentadante, cabe reiterar las consideraciones expuestas ut supra en relación al Informe de Auditoría N° 916/05, obrante a fs. 79/81 del Expediente N° 4835/04, del que surge que el Convenio tramitado a través del citado Expediente fue celebrado incumpliendo los procedimientos administrativos vigentes previstos en la Resolución C.G. N° 06/02.-----

Entiendo, así, que el descargo presentado por el Sr. Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud no aporta elementos de convicción suficientes que permitan sanear las observaciones efectuadas oportunamente, o justificar los incumplimientos constatados. Por cuanto invoca los diferentes trámites iniciados para normalizar la situación, que en definitiva no se concretaron; contratando mientras tanto directamente incumpliendo los procedimientos previstos por la normativa vigente.-----

Concluyo, entonces, que en función de haberse comprobado las transgresiones legales y reglamentarias observadas mediante el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 167/05, no habiéndose aportado de parte del cuentadante elementos que permitan conmovérlas, y teniendo, por otra parte, carácter insalvable, corresponde mantener tales reparos en el marco de lo establecido por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

III.- CONCLUSIONES.-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de hacer lugar parcialmente a los Recursos de Reconsideración interpuestos por los Sres. Jorge Omar BALBI y Jorge Damián ASES contra la Resolución Plenaria N° 121/05, reduciendo la sanción impuesta en el art. 1° de dicho acto a una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de sus haberes; y rechazar el Recurso de Reconsideración y de Revisión en subsidio interpuesto contra el mencionado acto por la Sra. Stella Maris CHIANELLI, ratificando la recomendación formulada en su art. 3°; haciéndoles saber a los recurrentes que deben dar cumplimiento a la sanción impuesta con el apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro, y que, agotada la instancia administrativa, podrán



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



interponer la acción judicial respectiva en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales de notificados (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133).-----

Y, por otra parte, ratificar los reparos efectuados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 167/05; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

Es mi voto.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el actual Sr. Vocal Legal **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, a continuación se expone su voto: “Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente N° 228/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “MULTAS A SR. J.D. ASES; J.O. BALBI; G.A. ALLEGRO EXPTE. 00965/05 R. GOB (RESOLUCION P. 121/05), CHIANELLI S.M.”, con los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 4835/04, caratulado: “S/APROBACION CONVENIO TIPO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO P/PACIENTES DERIVADOS Y/O ACOMPAÑANTES ATENDIDOS EN BS. AS.”, y N° 965/05, caratulado: “S/CANCELACION FACTURA DE ORGANIZACIÓN JCV S.R.L. POR \$ 34.534,00.-“, a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto del señor Presidente de este Cuerpo Colegiado, quien ha efectuado una exhaustiva descripción de los antecedentes que conforman el caso, por lo que a efectos de no resultar sobreabundante me remito a ellos.-----

Del análisis efectuado por el preopinante surge que la cuestión a dilucidar consiste en la resolución que corresponde adoptar en relación a los recursos de reconsideración presentados por el entonces Ministro de Salud Dr. Jorge Omar Balbi y el ex Subsecretario de Coordinación Sr. Jorge Damián Ases, contra el artículo primero de la Resolución Plenaria N° 121/05; como asimismo idéntico remedio incoado por la Sra. Directora de Salud y Desarrollo Social, Lic. Stella Maris Chanelli, contra el artículo 3° de la citada resolución.-----

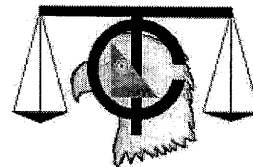
En el caso de los nombrados en primer término, recurren la sanción aplicada por el citado acto administrativo, consistente en una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes en el Expediente N° 965/05, en el marco de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

En tanto que la última de las nombradas se agravia por la recomendación efectuada acerca del cumplimiento de las normas legales vigentes, indicándole que de repetirse incumplimientos de este tipo se le aplicarían las sanciones correspondientes.-----

En su escrito defensivo los ex funcionarios Balbi y Ases invocan similares argumentos tendientes a desvirtuar su responsabilidad en las observaciones efectuadas por el Auditor



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Fiscal a través del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 167/05, emitida en el marco del Expediente N° 965/05; y en consecuencia la improcedencia de la sanción aplicada. Asimismo alegan que es inexacto el considerando por el que se indicó que se los haya exceptuado de la aplicación de multa en otras tramitaciones, siendo esta sanción la primera que se les aplica por incumplimiento a las normas legales vigentes.-----

Por su parte, la Lic. Stella Maris CHIANELLI plantea un recurso de reconsideración y revisión en subsidio, fundando su agravio en que no se le ha otorgado la oportunidad de efectuar descargo alguno, vulnerando su derecho de defensa y generando un dispendio de actuaciones, toda vez que de habersele permitido que expusiera su descargo no se la hubiera sancionado con una advertencia; alegando que la responsabilidad atribuida excede a las funciones propias del cargo que ostenta.-----

Otorgada la intervención que le compete a la Secretaría Legal de este organismo de control, se genera el Informe Legal Letra: T.C.P - C.A. N° 277/05, glosado a fs. 32/34, por el cual se indica que desde el punto de vista formal, los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma, sin que hubiera hecho uso de tal remedio procesal el C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, encontrándose habiendo vencido el plazo para hacerlo.-----

En cuanto a la cuestión de fondo, concluye en la procedencia de hacer lugar a los recursos incoados por los Sres. BALBI y ASES, atento la falta de acreditación en autos de los extremos sobre reincidencia, no constando intimación o recomendación anterior a los funcionarios; con lo correspondería se declare la nulidad del art. 1 de la Resolución Plenaria N° 121/05, por encontrarse viciado en su motivación.-----

En segundo lugar, tras analizar los argumentos invocados por la Sra. Stella Maris CHIANELLI, concluye que correspondería rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por considerar que los mismos carecen de virtualidad para revertir la sanción impuesta.-----

Con el citado informe legal, las actuaciones se encuentran en estado de ser resueltas por el Plenario de Miembros, instancia en la cual habiendo analizado la cuestión el Sr. Presidente de este Cuerpo, manifiesta su disenso parcial con las conclusiones del Informe Legal por entender que el acto administrativo no resulta desprovisto de causa ni de motivación, toda vez que los incumplimientos por él sancionados se configuraron.-----

Por mi parte, analizados sus argumentos entiendo en sentido coincidente con el preopinante que ha quedado acreditado en autos la falta de notificación fehaciente de anteriores faltas cometidas por los funcionarios sancionados, lo cual impediría encuadrar su conducta en la descripta por la última parte del artículo 4° inc. h) de la Ley N° 50, es decir la agravación de la pena por contumacia o reiteración; pero atento haber quedado acreditadas las faltas observadas el Acta de Constatación T.C.P. – Adm. Central N° 167/05; la aplicación de la multa prevista en la primera parte de dicha norma se encuentra suficientemente fundamentada y ajustada a derecho por configurar precisamente uno de los supuestos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



habilitantes del precepto, es decir la transgresión al artículo 44 del mismo cuerpo normativo; siendo potestativo del Tribunal fijar el quantum de la misma dentro de los límites legalmente fijados.-----

Por ello, coincido con el Preopinante acerca de la conveniencia de reducir el monto de la sanción, atento haber quedado acreditado que se trata de la primera falta; a una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de sus haberes, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99; haciendo lugar parcialmente a los recursos de reconsideración interpuestos.-----

Por otra parte, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Stella Maris CHIANELLI, compartiendo las conclusiones del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 277/05, y los argumentos vertidos por el señor Presidente, entiendo procedente su rechazo.-----

Finalmente, atendiendo al principio de economía procesal corresponde tratar en esta instancia de plenario el Informe Letra: S.C.C.G. - M.S. N° 7386/05 producido en carácter de insistencia en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, a las observaciones formuladas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 167/05, solicitando su levantamiento, y alegando haber iniciado trámites tendientes a la regularización del servicio a través del Expediente N° 4835/04.-----

En tal sentido, los argumentos expuestos por el cuentadante resultan insuficientes para desvirtuar los reparos formulados por cuanto los trámites que invoca para normalizar la situación, no se concretaron persistiendo los incumplimientos a los procedimientos previstos por la normativa vigente en materia de contrataciones.-----

Por todo lo expuesto, y con las precisiones apuntadas adhiero a los argumentos vertidos por el Miembro Preopinante, votando en igual sentido.-----

Finalmente las actuaciones fueron sometidas a consideración del actual Vocal de Auditoria del Tribunal **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Vienen a esta Vocalia de Auditoria el **Expediente Letra T.C.P. N° 228/05 de registro de éste Tribunal de Cuentas**, caratulado: **“MULTAS A Sr. J.D. ASES; J.O. BALBI; G.A. ALLEGRO EXPTE. 00965/05 R. GOB. (RESOLUCIÓN P. 121/05), CHIANELLI S.M.”**, con mas los Expedientes de registro de la Gobernación de la Provincia N° 4835/05, caratulado: **“S/ APROBACIÓN CONVENIO TIPO PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO P/ PACIENTES DERIVADOS Y/O ACOMPAÑANTES ATENDIDOS EN BS. AS.”**; y el de similar registro N° 965/05, caratulado: **“S/ CANCELACIÓN DE FACTURA DE ORGANIZACIÓN JCV S.R.L. POR \$34.534,00.-”** encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas las mismas por Plenario de Miembros de este Tribunal; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por los Miembros Preopinantes, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que considero para el tratamiento del subexamine.-----

Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, surge la cuestión relativa a resolver el asunto atinente a los recursos de reconsideración incoados por el entonces Sr. Ministro de Salud Dr. Jorge Omar BALBI, y el ex Subsecretario de Coordinación Sr. Jorge Damián ASES, solicitando los mencionados la desestimación del Art. 1º de la Resolución Plenaria Nº 121/05, recurriendo la sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes, aplicada por transgredir las normas legales vigentes en materia en el Expediente Nº 965/05.-----

Idéntico resorte legal interpone la Lic. Stella Maris CHANELLI, en contra del Art. 3º de la citada Resolución Plenaria, mediante el cual se le recomienda a ésta última el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, bajo apercibimiento que en caso de reiterarse dicho incumplimiento, será pasible de sanción correspondiente.-----

Devienen las presentes actuaciones a ésta instancia de Plenario de Miembros precedidas del pertinente Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 277/05 (fs. 32/34), del cual surge que, desde el punto de vista formal, los recursos fueron interpuestos en debido tiempo y forma, sin que hubiera hecho uso de éste remedio procesal el C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, habiendo vencido el plazo legal para ejercer ese derecho.-----

Por consiguiente, una vez analizados los extremos invocados en los presentes actuados hago propios los argumentos de los Preopinantes, entendiendo coincidentemente que ha quedado acreditado en autos la ausencia de notificación fehaciente de anteriores faltas cometidas por los funcionarios sancionados, lo que impediría tipificar su conducta en el supuesto de hecho previsto en el Art. 4º inc. h) “in fine” de la Ley Provincial Nº 50, es decir agravarse la sanción por contumacia o reiteración.-----

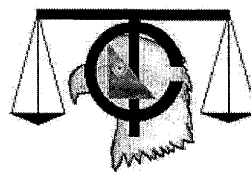
Sin perjuicio de ello, la aplicación de la multa prevista en la primera parte del Art. 4º inc. h) de la citada norma legal, deviene conforme a derecho, atento haber quedado acreditadas las transgresiones observadas mediante Acta de Constatación T.C.P. Adm. Central Nº 167/05.-

En consecuencia, comparto la postura de los Miembros Preopinantes acerca de la conveniencia de reducir el monto de la sanción, en virtud de constatar que se trata de la primera falta.-----

Que asimismo comparto en torno al quantum de la sanción equivalente al cinco por ciento (5%) de sus haberes, en virtud de lo normado por el Art. 4º inc. h), reglamentado por el Decreto Provincial Nº 1917/99.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En ese entendimiento, resulta procedente hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración deducido por los mencionados Dr. Jorge Omar BALBI, y el Sr. Jorge Damián ASES, adhiriendo de este modo al voto de los Sres. Miembros Preopinantes.-----

Por otro lado, en consideración a la similar impugnación interpuesta por la Lic. Stella Maris CHANELLI, en contra del Art. 3º de la citada Resolución Plenaria, adhiero a la postura de la procedencia de desestimar el mismo, atento los fundamentos plasmados en Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. N° 277/05, considerando que los mismos no sustentan entidad suficiente a los efectos de revertir la sanción de multa aplicada.-----

Adhiero a las razones de economía procesal esgrimidas por lo Sres. Miembros Preopinantes, tendiente a dar tratamiento en el marco del Punto 4º inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Informe Letra S.C.C.G.- M.S. N° 7386/05 glosado en autos en carácter de insistencia a las observaciones formuladas a través de Acta de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 167/05; coligiendo en este aspecto que los argumentos argüidos por el cuentadante tampoco revisten entidad suficiente para desvirtuar los reparos plasmados, persistiendo los incumplimientos legales vigentes en materia de contrataciones.-----

Por todo lo expuesto, impulso mi voto en igual sentido que los Sres. Miembros Preopinantes.-----

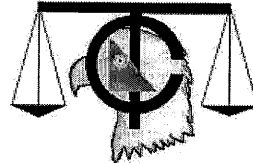
Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** **a) Hacer lugar parcialmente** a los Recursos de Reconsideración interpuestos por los Sres. Jorge Omar BALBI y Jorge Damián ASES contra la Resolución Plenaria N° 121/05, reduciendo la sanción impuesta en el art. 1º de dicho acto a una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de sus haberes; **b) Desestimar** el Recurso de Reconsideración y de Revisión en subsidio interpuesto contra el mencionado acto por la Sra. Stella Maris CHIANELLI, ratificando la recomendación formulada en su art. 3º; **c) Poner en conocimiento** de los recurrentes que deben dar cumplimiento a la sanción impuesta con el apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro, y que, agotada la instancia administrativa, podrán interponer la acción judicial respectiva en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales de notificados (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133); **d) Ratificar** los reparos efectuados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 167/05; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se realizará la tramitación administrativa de rigor; debiendo notificarse a los recurrentes; al Ministerio de Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

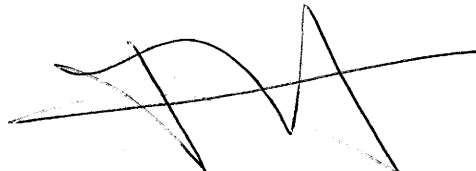
Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01; al Auditor Fiscal interviniente y al Secretario Contable de este organismo de control.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.

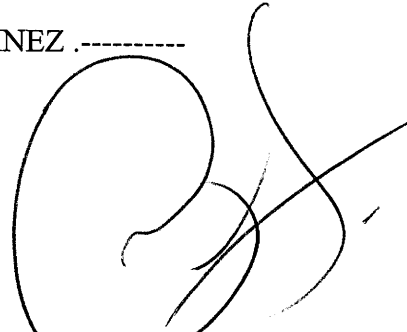
Fdo.: PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI – VOCAL LEGAL: Dr. Rubén

Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ .-----

ACUERDO PLENARIO N° 480.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA